



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00023-00  
**Demandante:** Flor Ángela Beltrán León  
**Demandados:** Israel Cárdenas Aldana  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

La doctora Teresa Moreno de León obrando como endosataria en procuración de la señora Flor Ángela Beltrán León, presenta demanda Ejecutiva Singular, en contra de Israel Cárdenas Aldana.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de las letras de cambio, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En cuanto a la calidad de endosataria en procuración de la doctora Teresa Moreno León, el artículo 658 del Código de Comercio indica que; *“...faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente...”*.

Por lo anterior, se hace necesario reconocerle la condición de endosataria en procuración de la demandante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor de la señora Flor Ángela Beltrán León y en contra de Israel Cárdenas Aldana, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero, así:

1. La suma de **Dieciséis millones setecientos mil pesos m/cte. (\$16.700.000)**, por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio creada el 1° de marzo de 2019 (Pág. 6 PDF01).
2. La suma de **Cinco millones pesos m/cte. (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio creada el 1° de marzo de 2018 (Pág. 7 PDF01).
  - 2.1. Por los intereses de plazo, liquidados sobre el 2,8% mensual sobre el capital contenido en el numeral segundo sin que exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el 2,8% mensual, sin que exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta que hasta que se verifique el pago del capital contenido en el numeral segundo.

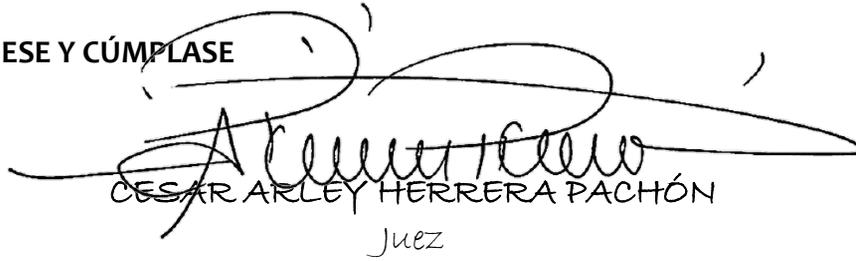
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO: RECONOCER** como endosataria en procuración de los derechos perseguidos en el presente trámite ejecutivo a favor de la demandante, a la abogada Teresa Moreno león.

**QUINTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 29 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 016



\_\_\_\_\_  
GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ  
SECRETARIO